

Barranquilla, Atlántico, 24 de agosto de 2022.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-0012-31-03-003-2022-00050-00

ACTUACIÓN: ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como consta con el poder que se aporta con la contestación a la demanda; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida de la manera más respetuosa, me permito **LLAMAR EN GARANTÍA**, a las siguientes entidades, así:

1. A la compañía **AM MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900106694-2, en calidad de **locatario y poseedor** del vehículo de placas **UTP395**, representada legalmente por la señora **GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 56.097.793, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
2. A la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 8600095786, en su calidad de **aseguradora del vehículo de placas UTP395**, representada legalmente por el señor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Mi representado, **BANCOLOMBIA S.A.** ha sido vinculado a la presente litis, en calidad de demandado, para responder por los daños que se pudieran derivar del siniestro ocurrido el día 05 de febrero de 2018, en el que habría estado involucrado el vehículo de placas **UTP395** fue adquirido mediante un Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero No. 174799, donde **BANCOLOMBIA S.A.**, entregó la tenencia y guarda material del vehículo al **DESTINATARIO DE LA OFERTA y/o LOCATARIO AM MEDICAL S.A.S.**, identificado con Nit. 900106694-2.

SEGUNDO: Tal como lo reconoce la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la

comunicación referenciada “C.R.V.-1285 -AJ Bogotá, D.C., Octubre 21 de 2021”, en la cual se indica que “**SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió la póliza de Seguro de Automóviles No. 43-49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018 en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395”.

TERCERO: De conformidad a lo anteriormente expuesto, se hace necesario vincular como llamada en garantía a la compañía **AM MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900106694-2, en calidad de **locatario y poseedor del vehículo de placas UTP395**.

CUARTO: De conformidad a lo anteriormente expuesto, se hace necesario vincular como llamada en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en su calidad de **aseguradora del vehículo de placas UTP395**, entidad que expidió la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018, en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395**.

II. PETICIONES:

Comedidamente solicito que se sirva vincular en calidad llamado en garantía a la compañía **AM MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900106694-2, en calidad de locatario y poseedor del vehículo de placas UTP395 y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas UTP395, entidad que expidió la póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018, en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395, para que en el eventual caso que sea condenado mi representado, **BANCOLOMBIA S.A.**, se llame a responder a las llamadas en garantía, una en su condición de locatario y poseedor del vehículo de placas UTP395 y la otra en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018, en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395, al pago de la eventual condena impuesta, o se le ordene a las entidades llamadas en garantía a reembolsar dicho valor.

Cabe resaltar que dichas entidades ya están vinculadas al proceso como demandadas directas, pero es totalmente procedente vincularlas como llamadas en garantía para fijar el litigio también en dichas calidades.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los siguientes artículos del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

IV. PRUEBAS.

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- Comedidamente solicito al Despacho Judicial que la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al dar contestación al llamamiento en garantía, se sirva allegar al expediente copia integra de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018, en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395, se deberá allegar también el clausulado de condiciones generales y particulares, y en general toda la información documental que la aseguradora posea respecto del siniestro vial.
- Comedidamente solicito al Despacho Judicial que la demandada **AM MEDICAL S.A.S.**, al dar contestación al llamamiento en garantía, se sirva allegar al expediente copia integra del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 174799 y de todos los documentos que integren el referido contrato, y en general toda la información documental que tenga respecto del vehículo de placa UTP -395.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito llamar a los representantes legales de **AM MEDICAL S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado les formularé.

V. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **AM MEDICAL S.A.S.**

VI. NOTIFICACIONES.

Mi representada y la Suscrita, las recibiremos en la Calle 106 No. 50-67 oficina 302 del Centro Comercial Gran Boulevard de Barranquilla, correo electrónico: notificaciones@leyesyriesgo.com, con la cual me encuentro registrada en SIRNA.

La llamada en garantía **AM MEDICAL S.A.S.**, puede ser notificada en la Calle 13b bis 17-54 de Valledupar, Cesar y en el correo electrónico rficepcion@ammedicalsas.com, Teléfono 5711424.

La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, puede ser notificada en la Carrera 11 No. 90 - 20 de Bogotá D.C, en el Correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, Teléfono 2186977.

Cordialmente,



GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C. No. 45.587.573 de Medellín.
T.P. No. 79.749 del C.S. de J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3022559965888879

Generado el 24 de agosto de 2022 a las 16:06:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3022559965888879

Generado el 24 de agosto de 2022 a las 16:06:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3022559965888879

Generado el 24 de agosto de 2022 a las 16:06:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3022559965888879

Generado el 24 de agosto de 2022 a las 16:06:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2021 - 15:53:36
 Recibo No. S000550105, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NyipSkeXPS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : AM MEDICAL S.A.S.
 Nit : 900106694-2
 Domicilio: Valledupar

MATRÍCULA

Matrícula No: 78005
 Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2006
 Ultimo año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 13b bis 17 54 - Alfonso lopez
 Municipio : Valledupar
 Correo electrónico : recepcion@ammedicalsas.com
 Teléfono comercial 1 : 5809970
 Teléfono comercial 2 : 5711424
 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 13b bis 17 54 - Alfonso lopez
 Municipio : Valledupar
 Correo electrónico de notificación : recepcion@ammedicalsas.com
 Teléfono para notificación 1 : 5809970
 Teléfono notificación 2 : 5711424
 Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de septiembre de 2006 de la Empresario Constituyente , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2006, con el No. 15262 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AM MEDICAL E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 20 de mayo de 2009 de la Empresario Constituyente , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2009, con el No. 17760 del Libro IX, se inscribió De e.U. A sociedad por acciones simplifica

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 17/11/2021 - 15:53:36

Recibo No. S000550105, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NytpSkeXPS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silvalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 8 del 20 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2012, con el No. 21958 del Libro IX, se reforma de estatutos de la sociedad am medical S.A.S.

Por documento privado No. 1 del 16 de marzo de 2012 de la Revisor Fiscal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2012, con el No. 22061 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad am medical S.A.S.

Por Acta No. 17 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2014, con el No. 25538 del Libro IX, se reforma de estatutos: Aumento del capital autorizado de la sociedad am medical S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: Proveedor de mobiliario médico Quirúrgico instrumentos y equipos médico Quirúrgico, importación y exportación elementos médicos y todo lo relacionado con el área de la salud, proceduría de medicamentos, muebles, equipos y elementos de oficio todo en papelería, librerías y útiles de oficina, sistemas, computadores, sus partes y accesorios de estos aparatos, prestación de servicios litográficos y tipografía, elaboración de diseños gráficos sus partes y accesorios, material eléctrico y sus partes, material para la construcción, y realizar cualquier acto lícito de comercio. Consultoría y asesorías, contempladas en la Ley 100 de 1993, como son la prestación de servicios de seguridad social, sistemas obligatorio de garantías de calidad, programas de prevención de las enfermedades, programas de prevención de la salud, servicios de promoción y prevención a nivel oficial, empresarial y hospitalario, programas de salud ocupacional e higiene y seguridad industrial, plan de atención básica, plan local de salud, la prestación de los servicios de medicina general, trabajo social, participación comunitaria, auditorías médicas, evaluación y seguimiento de programas médicos integrales, gerencia de proyectos en salud, educación continua de salud, planeación y organización de sistemas de salud, diseño logístico en salud, capacitación en salud, organización, administración, gerencia, planeación del recurso humano, diseño de sistema de informática en salud, servicio en salud domiciliaria, atención básica en salud, desarrollo del recurso humano en salud, para el cabal desarrollo de la empresa unipersonal podrá: Explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles urbanos o rurales, establecer agencias comerciales y realizar cualquier tipo de contrato mercantil y asumir la representación de personas o empresas nacionales o extranjeras, dar o recibir dinero a título de mutuo o interés, con o sin garantías legales prendarias o personales, celebrar contratos de arrendamientos, de mandato civil o comercial, contratos bancarios, giros, aceptar, adquirir o protestar, cancelar, pagar y recibir pagos en instrumentos negociables u otros valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior toda clase de operaciones civiles o comerciales que tenga relación con el objeto social y con arreglo a la Ley. La empresa unipersonal podrá comprar, vender, constituir hipotecas o prendas sobre bienes de su propiedad, girar, endosar en pago, formar parte de otras sociedades iguales en actividades semejantes o complementarias o accesorios al objeto de esta compañía, sea constituyéndose en tales sociedades, adquiriendo derechos, partes sociales o acciones de ellas, pudiendo aportar cualesquiera clase de bienes y celebrar actos de fusión y adscripción de tales compañías, ejercer

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2021 - 15:53:36
 Recibo No. S000550105, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NypSkeXPS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos de comercio relacionado con el objeto social de la empresa.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) gerente el cual tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

el representante legal y su suplente serán designados por el accionista único. El periodo será de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando el accionista único no elija al representante legal a su suplente en las oportunidades que deba hacerlo, continuara el anterior en su cargo hasta tanto efectuó nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente. El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Prestar los estados financieros de fin de ejercicio, con proyecto de distribución de utilidades o cancelación de perdidas liquidas, un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, reformas introducidas y demás informes que requiere el máximo órgano social de acuerdo con la Ley o los estatutos; 2. Presentar al máximo órgano social, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios; 3. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente. A la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. 4. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos 5. Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad 6. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2021 - 15:53:36
 Recibo No. S000550105, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NytpSkeXPS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 24 del 04 de abril de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2016 con el No. 30542 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ	C.C. No. 56.097.793

Por Acta No. 10 del 28 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 2012 con el No. 22003 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	EILEEN EMIL MALDONADO PEREZ	C.C. No. 56.097.236
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ELIZABETH ARCE MUNOZ	C.C. No. 49.700.354

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 044 del 17 de junio de 2020 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2020 con el No. 41348 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS	NIT No. 900.354.279-1	

Por Acta No. 044 del 17 de junio de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2020 con el No. 41370 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANA LUCIA RODRIGUEZ CASTELLANOS	C.C. No. 51.666.633	175091-T

Por documento privado del 09 de febrero de 2021 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 43605 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CESAR AUGUSTO RINCON RINCON	C.C. No. 80.233.369	107270-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 20 de mayo de 2009 de la Empresario Constituyente	17760 del 26 de junio de 2009 del libro IX
*) Acta No. 8 del 20 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas	21958 del 27 de febrero de 2012 del libro IX
*) Acta No. 17 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea De	25538 del 04 de abril de 2014 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2021 - 15:53:36
 Recibo No. S000550105, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NypSkeXPS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confocamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Certifica: Que según documento privado del 09 de julio del 2020, suscrito por el señor Carlos Humberto Arce García (controlante) inscrito en esta cámara de comercio el 13 de julio de 2020 bajo el n. 41492 Del libro ix, se inscribe el grupo empresarial: Subordinada clínica de alta complejidad del Caribe S.A.S, Am Medical S.A.S, Clínica San Juan Bautista S.A.S, Clínica Médicos S.A. Y el señor Carlos Humberto Arce García (controlante o matriz).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4645
 Actividad secundaria Código CIIU: G4669
 Otras actividades Código CIIU: G4773

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AM MEDICAL
 Matrícula No.: 78006
 Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 2006
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Establecimiento de Comercio
 Dirección : Cl 13b bis 17 54 - Alfonso Lopez
 Municipio: Valledupar

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2021 - 15:53:36
 Recibo No. S000550105, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NytpSkeXPS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$25,148,702,010

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4645.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Barranquilla, Atlántico, 24 de agosto de 2.022.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 20-0012-31-03-003-2022-00050-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.587.573 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada, **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, no nos consta que el vehículo de placas UTP395, fue el generador del daño, como quiera que BANCOLOMBIA S.A., desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, dado que, que este no tenía la guarda material del mismo. Ahora bien, Es cierto que el vehículo de placas UTP395 fue adquirido mediante un Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero No. 174799; contrato que se adjunta como prueba al presente escrito, donde BANCOLOMBIA S.A., entrega la tenencia y guarda material del vehículo al DESTINATARIO DE LA OFERTA y/o LOCATARIO AM MEDICAL S.A.S., identificado con Nit. 900106694-2.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso; sin embargo, se aclara al Despacho que el informe de accidente de tránsito que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al demandante con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a “*Impericia en el manejo*”, que su parte descriptiva se da “*Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la*

conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable". También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *"Falta de precaución al conducir"*.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso; sin embargo, se aclara al Despacho que el informe de accidente de tránsito que aporta el demandante, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al accionante con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a *"Impericia en el manejo"*, que su parte descriptiva se da *"Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable"*. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *"Falta de precaución al conducir"*.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso; sin embargo, se reitera al Despacho que el informe de accidente de tránsito que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al accionante con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a *"Impericia en el manejo"*, que su parte descriptiva se da *"Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable"*. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *"Falta de precaución al conducir"*.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso; sin embargo, se reitera al Despacho que el informe de accidente de tránsito que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al accionante con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a *"Impericia en el manejo"*, que su parte descriptiva se da *"Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable"*. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *"Falta de precaución al conducir"*.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante y deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA, Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante y deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual deberá ser probado al interior de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, por lo que corresponderá a la parte demandante probar sus afirmaciones respecto a su entorno familiar.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, por lo que corresponderá a la parte demandante probar sus afirmaciones.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, por lo que corresponderá a la parte demandante probar sus afirmaciones.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, tal como lo reconoce la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la comunicación referenciada “*C.R.V.-1285 -AJ Bogotá, D.C., Octubre 21 de 2021*”, en la cual se indica que “*SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018 en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395*”.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA. Se hace referencia a unas gestiones desplegadas por la parte demandante ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se trata

de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante y deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, le corresponderá a la parte demandante probar sus afirmaciones, en especial que mi representada estuvo debidamente notificada de la citación para la diligencia de conciliación prejudicial.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, se hace referencia a una gestión desplegada por la parte demandante, por lo que le corresponderá probar sus afirmaciones, en especial que mi representada estuvo debidamente notificada de la citación para la diligencia de conciliación prejudicial.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al no existir razones para imputar un cargo de responsabilidad a mi mandante, BANCOLOMBIA S.A., ante la existencia del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 174799; contrato que se adjunta como prueba al presente escrito, donde BANCOLOMBIA S.A., entrega la tenencia y guarda material del vehículo al DESTINATARIO DE LA OFERTA y/o LOCATARIO AM MEDICAL S.A.S., identificado con Nit. 900106694-2, en virtud de ello mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas.

Asimismo, es importante precisarle al Despacho que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al demandante ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, en su condición de conductor de la motocicleta marca Baja, línea bóxer CT, color negro nebulosa, placa LOB58D, modelo 2015, de servicio particular, con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a *“Impericia en el manejo”*, que su parte descriptiva se da *“Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”*. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *“Falta de precaución al conducir”*. De esa manera el agente de tránsito dio aplicación a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT.

El agente de tránsito también dejó expresa constancia que el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ para el momento del siniestro no portaba Licencia de Conducción y que debido al estado de inconsciencia en que fue ingresado a la clínica, no fue posible hacerle prueba de embriaguez.

III. DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA **OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

En su escrito de demanda, determina la parte demandante la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$ 464.906.128. De igual manera el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.

Se hace necesario recalcar, que frente a mi representado no existe obligación legal alguna que lo obligue a reparar los supuestos perjuicios causados y cuya indemnización se persigue con este proceso, toda vez que como se ha expuesto con anterioridad, no se puede atribuir algún tipo de nexo causal frente a BANCOLOMBIA S.A. con los hechos que según la parte demandante ocasionaron los perjuicios que persigue, toda vez que ni siquiera se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas UTP -395, en la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario, el demandante ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, en su condición de conductor de la motocicleta marca Baja, línea bóxer CT, color negro nebulosa,

placa LOB58D, modelo 2015, de servicio particular, con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a “*Impericia en el manejo*”, que su parte descriptiva se da “*Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable*”. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 “*Falta de precaución al conducir*”. De esa manera el agente de tránsito dio aplicación a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT.

En lo que respecta a la racionalización de los perjuicios que realiza la parte demandante, se encuentran distintas incongruencias tanto en las pruebas aportadas con las que se pretende soportar el valor de las pretensiones, como en la cuantificación de los mismos, situaciones que no han de pasarse por alto y nos permitimos describir.

➤ **LUCRO CESANTE.**

Para determinar el lucro cesante se utiliza la fórmula que ha sido aceptada y acogida por las Jurisprudencia y por lo tanto por los distintos administradores de justicia.

Dichas fórmulas contienen distintas variables que han de ser debidamente discriminadas en aras de poder ser sometidas a un proceso de verificación, siendo tal vez las más relevante la variable denominada como (n) la cual hace referencia al periodo indemnizable traído a meses del cálculo que se haga teniendo en cuenta la vida probable de la víctima de acuerdo con las tablas de supervivencia expedidas por las autoridades competentes.

El lucro cesante es el perjuicio material consiste en el detrimento, disminución o menoscabo en contra del patrimonio, entiéndase dinero o bienes, respecto de una ganancia, ingreso o utilidad que se espera, situación que se origina a partir de un daño antijurídico que se causa contra una persona. De tal manera que, el sujeto que se ve lesionado en su esperanza legítima de recibir la ganancia o utilidad, debe demostrar conforme a los elementos y medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, la existencia del daño cierto, personal y directo, para llevar al juzgador al razonamiento mediante el que se concluya que, de no haber existido el evento dañoso el ingreso esperado no hubiera deja de percibirse.

No obstante, en atención al elemento de certeza que requiere el daño antijurídico, el ejercicio de demostrar este frente al perjuicio material de lucro cesante, es de gran complejidad tratándose de perjuicios que aún no se encuentran consolidados para la época de los hechos que originan el daño, puesto que, al existir un grado de incertidumbre elevado, el juzgador tiene que aplicar criterios objetivos y restrictivos, y a su vez, valorar las circunstancias de la víctima o del perjudicado, con el fin de determinar si accede a su reconocimiento, con fundamento en la certeza de la existencia del perjuicio. Caso contrario, de no despejar la incertidumbre de la existencia del daño, el juzgador decidirá no reconocer la indemnización por concepto de lucro

cesante, teniendo en cuenta que, no puede basarse en posibilidades inciertas o escenarios meramente hipotéticos. En ese orden de ideas, los elementos probatorios allegados por la víctima o por los perjudicados, deben conducir al menos a una consideración fundada y razonable, en caso de que no se logre llegar a una certeza absoluta.

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

En el caso sub examine, la operación que hace el apoderado de la parte actora, padece de sustento factico, teniendo en cuenta que no de aplicación a las fórmulas jurisprudenciales para calcular el lucro cesante, siendo así, las cosas no se encuentra debidamente tasado el lucro cesante dentro del presente proceso, e inclusive en gracia de discusión y sin que esto implique reconocimiento alguna, el único valor de lucro cesante acreditado en el plenario sería el reconocimiento y pago de los días de incapacidad médico legal otorgada por Medicina Legal.

Por todo lo anterior, solicito al despacho, aplicar la sanción al abogado de la parte demandante, en el caso que se desestimen las pretensiones de la demanda por la no demostración de estos.

➤ **PERJUICIOS MORALES.**

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación del mismo, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su tomo Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

Por último, es importante precisar que la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales es sumamente excesiva, y en gracia de discusión y sin ánimo de reconocer responsabilidad alguna, se tiene que dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido los demandantes, por lo que el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por la parte demandante por los perjuicios extrapatrimoniales en las pretensiones.

➤ **EN CUANTO AL DAÑO EN LA VIDA RELACIÓN.**

“Este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar

actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.” (Isaza, 2020)

Al ser un tipo de perjuicios con unas características distintivas a otros perjuicios dentro de lo que se ha denominado perjuicios morales, es deber de la parte que lo alega establecer como se pudo haber configurado como consecuencia directa del hecho dañoso que se alega; es decir que no puede ser presumible y necesita de una demostración. Situación que no se encuentra acreditada.

En el caso que nos ocupa, me permito presentar objeción a la estimación realizada por el apoderado demandante, en los siguientes términos:

La parte demandante incluye en la estimación de perjuicios, el daño a la vida en relación, el cual, por ser un perjuicio extrapatrimonial, no debe hacer parte del juramento estimatorio, no obstante, el apoderado demandante lo incluye, y en tasaciones superiores a las reconocidas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al Despacho que en el evento que la suma estimada exceda en un 50% a la que resultare probada, se dé aplicación a las sanciones consagradas en el inciso 4 del art. 206 del Código General del Proceso.

➤ **DAÑO A LA SALUD Y DAÑO ESTETICO.**

La parte demandante solicita que en atención a las graves lesiones físicas y las secuelas de carácter permanente del “señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, consistentes en la deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, a la pérdida de la capacidad para laborar, se le deberá reconocer por la afectación de su órbita psicofísica, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS \$ (60.000.000)”. Muy a pesar de que se solicita una suma exorbitante, la parte demandante no explica de donde se obtiene dicha cifra ni realiza ninguna argumentación o sustentación respecto de la misma.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO Y OPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

BANCOLOMBIA S.A., es una compañía de Arrendamiento Financiero, que entre los servicios que presta se encuentran:

- ✓ El desarrollo de operaciones de Arrendamiento Operativo o Arrendamiento Financiero o Leasing en todas sus modalidades o alternativas existentes o que llegaren a existir en el futuro.
- ✓ Actuar como corredora de operaciones de Arrendamiento Operativo o de Arrendamiento Financiero o Leasing de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- ✓ Realizar todas las operaciones y negocios legalmente permitidos a las Compañías de Financiamiento, en las condiciones y con los requerimientos establecidos para tal efecto en la Ley.

BANCOLOMBIA S.A., suscribió con el **LOCATARIO DEL CONTRATO**, esto es, con **AM MEDICAL S.A.S.**, identificado con Nit. **900106694-2**, el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 174799**, por medio del cual se estipuló que **AM MEDICAL S.A.S.** ostenta la guarda material y jurídica del (los) bien(es) entregados en arrendamiento financiero leasing, por tener el uso y goce del (los) bien(es). Así las cosas, **AM MEDICAL S.A.S.** es quien **POSEÍA** materialmente el vehículo de placas **UTP395**, al cual aduce la parte demandante que fue el automotor que le causó el supuesto daño, y quien además ejercía poder de dirección y de mando y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeto a instrucciones o directrices, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, para la explotación económica del mismo.

En aras de reconfirmar la posición que tiene la sociedad mencionada como destinataria del contrato y locataria del bien que supuestamente causó los daños demandados, adjuntamos al presente Copia del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 174799 y otros documentos donde se encuentra relacionado el vehículo de placas UTP395, documentos firmados por el representante legal de **AM MEDICAL S.A.S.**

Además para la fecha que indica la parte demandante, ocurrieron los hechos, 05 de febrero de 2018, el contrato ya se encontraba suscrito por parte del locatario, y se había realizado la entrega material del vehículo al locatario técnico; en consecuencia la utilización del vehículo de placas UTP395, ya era de total responsabilidad de **AM MEDICAL S.A.S.**, quien tenía la guarda material, jurídica y además su explotación económica desde el momento en que **BANCOLOMBIA S.A.** entregó el vehículo, sin que para la fecha del accidente mi representada tuviera control o poder de mando frente al uso que le estaba dando al activo la demandada **AM MEDICAL S.A.S.**

Así las cosas, estamos frente a una evidente Falta de Legitimación en la Causa por Activa que se predica de los Demandantes y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de cara a mi representada **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, que ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, donde señaló:

“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)” (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, Exp. 11001-3101-003-2001-00855-01).” (Subrayas fuera del texto)

Debe comprender el Despacho que **BANCOLOMBIA S.A.**, no tenía el control, guarda material o jurídica frente al vehículo de placas UTP395, como tampoco existía entre el presunto causante del daño y mí representada ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia, razón por la cual no existe por parte de mí presentada responsabilidad alguna frente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente litigio.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto del Contrato De Leasing dentro del expediente **SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 08 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero**, aseveró que:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

(...)

El recuento acerca del esfuerzo de la doctrina y la jurisprudencia por establecer la naturaleza jurídica del contrato de leasing, pone de manifiesto que envuelve unas características que lo hacen distinto a las demás convenciones previstas y reguladas completamente por el ordenamiento jurídico, de tal modo que se erige como un contrato atípico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, entre otras notas especiales; en el que un establecimiento de crédito vigilado por el Estado (compañía leasing de financiamiento comercial), en razón de la solicitud de un cliente, adquiere un bien a nombre propio con el fin de financiar su uso y goce por dicho cliente, quien a su vez amortiza con pagos periódicos el precio del bien con la opción de poderlo adquirir al cabo del plazo del contrato.

Se evidencia, entonces, que una de las notas esenciales del contrato de leasing radica en que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente.

(...)

Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

“[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. Es decir, “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Cursivas y subrayas fuera del texto).

Con base a lo esbozado y ratificando que la presente excepción está llamada a prosperar, **BANCOLOMBIA S.A.** era el arrendador de un activo, en este caso concreto el vehículo de placas UTP395, que debido al servicio que presta, arrendamiento, no lo tiene en su poder, no tiene la guarda material ni jurídica del mismo, no lo usa ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.

2. IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING

Dada la naturaleza del contrato de Leasing, al entregarse el bien arrendado a los Arrendatarios o Locatarios se blinda la voluntad del Arrendador para indicar el uso debido que aquellos le den o no al activo.

De conformidad a las obligaciones derivadas del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 174799, mi representada se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es), a cambio del

pago del(los) canon(es) pactándose para el locatario la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra..

Por lo tanto, para el despacho debe quedar claro que el locatario actual, **AM MEDICAL S.A.S.**, se obligó en contraprestación de un canon mensual al derecho de uso y goce del bien objeto del arrendamiento, del vehículo de placas UTP395, lo cual nos permite esclarecer tres situaciones:

1. La esencia de la **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 174799**, solo versa sobre la orden de arrendamiento de un bien a través de una operación financiera (leasing) donde la entidad que expide la orden cumple con corresponder legalmente con las condiciones establecidas en el contrato de leasing.
2. Que, como destinación final de tal Contrato de leasing en virtud del bien o servicio prestado por la entidad, en este caso, **BANCOLOMBIA S.A.**, se presume es para la explotación económica.
3. Es entonces sobre el **DESTINATARIO y/o LOCATARIO** del contrato, que en este caso es la demandada **AM MEDICAL S.A.S.**, es sobre quien recae el derecho, dirección y manejo de los bienes ofrecidos por mi mandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual es explicación más que plausible para que mi mandante sea exonerada de toda carga de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, para dejar por sentado la nula posibilidad de ejercer algún mecanismo coercitivo con fines de uso o goce del bien objeto del contrato es de aclarar, que el hecho que **BANCOLOMBIA S.A.**, fuese la propietaria del vehículo de placas UTP395, **NO LA HACE RESPONSABLE DE LAS CONDUCTAS QUE SE PUEDAN DERIVAR EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE LEASING**, por el uso que se le da a los bienes, en razón a que la administración y control del activo recae en cabeza del arrendatario o locatario , escapándose de la esfera de dominio del arrendador¹.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL

De acuerdo con las condiciones generales que rigen el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 174799**, **AM MEDICAL S.A.S.**, es la responsable de todos los daños y perjuicios que se causen con el vehículo de placas UTP395, tal y como lo establece la **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 174799**, la guarda material y jurídica del (los) bien(es) radica en cabeza del locatario técnico por tener éste el uso y goce del (los) bien(es). En

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002 conceptuó: “Así mismo, es notorio el desenfoque del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se había visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un **contrato de leasing**, había desplazado a otro la guarda del mismo.” (negrilla fuera de texto)

consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s).

En virtud de lo expuesto, **BANCOLOMBIA S.A.**, no asumirá ninguna responsabilidad por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia, pudieren causarse a las personas o a los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en el **DESTINATARIO DE LA OFERTA y/o LOCATARIO**, esto es, **AM MEDICAL S.A.S.**

Esbozado lo anterior, entonces concluimos que, **NO** existe para **BANCOLOMBIA S.A.**, obligación de reparar el daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo no tenía su control, guarda material o jurídica; ya que la vigilancia y cuidado del responsable del daño, es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de mi poderdante.

Por lo tanto, no existe una relación de autoridad y subordinación de **BANCOLOMBIA S.A.** con **AM MEDICAL S.A.S.**, ni con el Señor conductor del vehículo de placas UTP395, para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad civil.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso *sub judice*, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad civil por hechos de terceros son solamente dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.
- b) Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Esto se deduce claramente del Artículo 2347 del Código Civil Colombiano donde manifiesta: *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado...”*.

Por lo anterior, **BANCOLOMBIA S.A.** no tenía el control, guarda material o jurídica² o poder de mando frente al vehículo que había sido objeto de la operación de arrendamiento financiero

² En la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002, dicha corporación estimó que: “Por supuesto que el sentenciador ad quem, para liberar a la mencionada sociedad, no negó que el propietario de la cosa se presumiera su guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese la propietaria o, inclusive, su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio); sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control del mismo a un tercero...”

Leasing, por la naturaleza misma del contrato de Leasing; tampoco existía entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

Cabe anotar que **BANCOLOMBIA S.A.**, no tiene como objeto social la actividad del transporte, pues como se dijo anteriormente su actividad es meramente financiera.

Todo lo anterior nos indica que se rompe el nexo causal para convertirse en factor exonerativo de reparar a los demandantes.

5. AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, en ningún momento ha tenido vínculos laborales con **AM MEDICAL S.A.S.**, y mucho menos con el señor conductor del vehículo de placas UTP395, quien al parecer debía tener relación únicamente con Destinatario de la oferta y/o Locatario, esto es, **AM MEDICAL S.A.S.**, pues al momento de originarse el hecho estaba en tenencia, uso y explotación del vehículo entregado en Leasing y si no existía relación de dependencia entre el conductor y **BANCOLOMBIA S.A.**, no puede predicarse la responsabilidad por el hecho ajeno establecida en el artículo 2346 del Código Civil.

6. CALIDAD DE TENEDOR Y PROPIETARIO DE UN BIEN SUJETO A CONTRATO DE LEASING.

La jurisprudencia en su extenso material normativo y de análisis jurídico, frente a la definición de lo que es el contrato de LEASING afirma:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, **primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos**, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. “ (Negrillas y subrayado propio) (**Exp. No. 6462, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, 13 de Diciembre de 2002**)

En esta definición está claramente diferenciada la naturaleza de los términos de TENEDOR y PROPIETARIO que para el caso que nos colige, a pesar que mi mandante **BANCOLOMBIA**

S.A. funge como propietario del vehículo de placas UTP395, involucrado en el supuesto siniestro; bajo los términos pactados en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 174799**, la tenencia **MATERIAL**, esto es, **USO Y GOCE** del mismo, fue otorgada a **AM MEDICAL S.A.S.**, quien se relaciona en los términos contractuales como **DESTINATARIO** y/o **LOCATARIO**, una vez dicho esto, su señoría, no le asiste bajo ninguna circunstancia plena de derecho, responsabilidad civil a mi defendida.

Frente a un hecho materia de responsabilidad civil, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en gacetas jurisprudenciales, da apoyo al planteamiento realizado por la suscrita, toda vez que existe la posibilidad de desvanecer jurídicamente la calidad de Guardián o Guardador inicialmente ostentado por el propietario del bien, si **SUBSISTE** título jurídico de transferencia de la tenencia de una cosa a otro sujeto. Tal y como acontece en esta Litis. Al respecto la corte expone:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. **Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.,** o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (**cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69**) Referencia: **11001-3103-035-2000-00899-01 Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011)**

(...), ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (...)’, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188).”

7. INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO QUE SUSTENTE LO NARRADO EN LA DEMANDA.

Carece de sustento probatorio, lo narrado por el apoderado demandante, al manifestar que el conductor del vehículo de placas UTP395, es el responsable de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al demandante ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, en su condición de conductor de la motocicleta marca Baja, línea bóxer CT, color negro nebulosa, placa LOB58D, modelo 2015, de servicio particular, con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a “*Impericia en el manejo*”, que su parte descriptiva se da “*Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable*”. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 “*Falta de precaución al conducir*”.

El agente de tránsito también dejó expresa constancia que el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ para el momento del siniestro no portaba Licencia de Conducción y que debido al estado de inconsciencia en que fue ingresado a la clínica, no fue posible hacerle prueba de embriaguez.

Colorario a lo anterior, no es posible que los demandantes pretendan la indemnización de perjuicios, si no existe prueba alguna que permita soportar ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, ni lo relacionado con la presunta infracción por parte del conductor del vehículo de placas UTP395.

Frente a todas estas premisas, solicitamos a su Señoría declarar probada esta excepción y exonere a mi representada, esto es, BANCOLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda.

8. LOS PERJUICIOS HIPOTETICOS Y/O EVENTUALES NO SON INDEMNIZABLES.

En materia de responsabilidad civil extracontractual además de ser necesaria la ocurrencia de sus tres elementos esenciales, también fundamental acreditar los perjuicios que se reclaman, deberá probar los valores reclamados como perjuicios, quien solicita la indemnización. Así como se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...establecida la existencia del daño... queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer...”

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es simplemente el perjuicio hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evolución es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de Casación- dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que *“Si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata...”* (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 111/76).

En consecuencia, y aplicando al caso que nos ocupa la parte demandante no tiene derecho a las pretensiones solicitadas, dado que los perjuicios hipotéticos y/ eventuales y además erogaciones no demostrables, no constituyen perjuicios indemnizables, dado que, tales pretensiones NO se erigen como daño cierto, pues a todas luces se tratan de circunstancias aleatorias que convierten tal petición, en un perjuicio hipotético, ello frente a la petición de perjuicios materiales y daño a la vida en relación, pues no están probados ni acreditados dentro del proceso, y para ambos casos la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundarse en conclusiones dudosas.

9. CARGA DE LA PRUEBA COMO MEDIO DE IMPUTACIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La reclamación de perjuicios es viable siempre y cuando se encuentre configurada la responsabilidad civil, haciéndose necesario que no solo debe existir el daño, sino que debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, el tratadista Hernando Devis Echandía ilustra el principio de FORMALIDAD y LEGITIMIDAD de la prueba de la siguiente forma, para que una “prueba pueda ser aprehendida, para el proceso en forma válida, requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su inmaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error, violencia etc.”

Consecuencialmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha referido al tema de la siguiente forma:

“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado,

“imputación jurídica”. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- Radicado 2001-1054. 24 de agosto de 2009 M.P Dr. Wiliam Namén Vargas.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende inexorablemente la configuración de esta excepción.

Carece de sustento probatorio, lo narrado por el apoderado demandante, al manifestar que el conductor del vehículo de placas UTP395, es el responsable de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al demandante ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, en su condición de conductor de la motocicleta marca Baja, línea bóxer CT, color negro nebulosa, placa LOB58D, modelo 2015, de servicio particular, con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a *“Impericia en el manejo”*, que su parte descriptiva se da *“Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”*. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *“Falta de precaución al conducir”*.

El agente de tránsito también dejó expresa constancia que el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ para el momento del siniestro no portaba Licencia de Conducción y que debido al estado de inconsciencia en que fue ingresado a la clínica, no fue posible hacerle prueba de embriaguez.

Colorario a lo anterior, no es posible que los demandantes pretendan la indemnización de perjuicios, si no existe prueba alguna que permita soportar ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, ni lo relacionado con la presunta infracción por parte del conductor del vehículo de placas UTP395. De esa manera el agente de tránsito dio aplicación a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT.

Por todo lo anteriormente señalado, nos permitimos afirmar que no se ha cumplido con la carga procesal que implica una imputación jurídica de este tipo. Al no haberse agotado este presupuesto, no es posible la solicitud de reparación de perjuicios frente a mi representado.

10. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO QUE SUSTENTE LO NARRADO EN LA DEMANDA.

Es bien sabido, y así ha sido ratificado por la jurisprudencia nacional, como ampliamente desarrollado por la doctrina, que existen situaciones que imposibilitan la creación de algún tipo de causalidad que pueda derivar en la configuración de la responsabilidad como institución jurídica y todo lo que esto implica.

Una de estas situaciones es lo que se ha denominado culpa exclusiva de la víctima, situación que, todo indica, se presentó en los hechos que se referencian, pues el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ se encontraba realizando una actividad peligrosa, cual es la

conducción de un vehículo, que para el caso particular consistía en la motocicleta de placas LOB58D, sin encontrarse habilitado por el Ministerio de Transporte para ejercer este tipo de actividad, exponiendo su integridad al realizar una actividad para la cual no se encontraba apto.

Lo anterior, se soporta con la consulta realizada en el RUNT, sobre el número de cédula de la víctima, consulta en la cual se evidencia que apenas desde 21/04/2022 el demandante tiene vigente una Licencia de Conducción No. 1067816783, Categoría A2.

Carece de sustento probatorio, lo narrado por el apoderado demandante, al manifestar que el conductor del vehículo de placas UTP395, es el responsable de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que aporta el demandante como prueba, se puede evidenciar que el agente de tránsito codificó al demandante ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, en su condición de conductor de la motocicleta marca Baja, línea bóxer CT, color negro nebulosa, placa LOB58D, modelo 2015, de servicio particular, con la causal 139, cuya hipótesis es que el origen del accidente se debió a *“Impericia en el manejo”*, que su parte descriptiva se da *“Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”*. También fue codificado el demandante con la hipótesis 157 *“Falta de precaución al conducir”*.

El agente de tránsito también dejó expresa constancia que el señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ para el momento del siniestro no portaba Licencia de Conducción y que debido al estado de inconsciencia en que fue ingresado a la clínica, no fue posible hacerle prueba de embriaguez.

Colorario a lo anterior, no es posible que los demandantes pretendan la indemnización de perjuicios, si no existe prueba alguna que permita soportar ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, ni lo relacionado con la presunta infracción por parte del conductor del vehículo de placas UTP395. De esa manera el agente de tránsito dio aplicación a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT.

Frente a todas estas premisas, y en especial a la falta total de pruebas conducentes y pertinentes por parte de los actores, solicitamos a su Señoría declarar probada esta excepción y exonere a mi representada, esta es, BANCOLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

- Contrato de arrendamiento financiero leasing No. 174799.
- Poder conferido por el locatario.
- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 3003247, expedida por la PREVISORA.

- Documento adiado 29 de enero de 2015, expedido LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- Documento referenciado “C.R.V. 0442 - R.C. Ciudad, 02 de Agosto de 2021”, expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Memorial presentado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la abogada YANISSE SALGADO ROMERO en el cual se indica como “Referencia: Siniestro 79112 PRESUPUESTO 66497 PLACA: UTP395 AM MEDICAL”.
- Documento referenciado “C.R.V.-1285 -AJ Bogotá, D.C., Octubre 21 de 2021.”, expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Copia del Informe Policía de Accidente de Tránsito.
- Consulta en el RUNT de Licencia de Conducción No. 1067816783, Categoría A2.

PRUEBA OFICIOSA.

Comedidamente solicito al Despacho Judicial que, en uso de sus potestades y facultades oficiosas, se sirva oficiar a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a que en la comunicación referenciada “C.R.V.-1285 -AJ Bogotá, D.C., Octubre 21 de 2021”, se indica que “SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49-1010000300 con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018 en la cual se aseguró el vehículo de placa UTP -395”, por lo cual, es pertinente que se le oficie, para que allegue al proceso la respectiva póliza y el clausulado de condiciones generales y particulares que hacen parte del referido documento.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito llamar a la parte demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado les formularé.
- Solicito llamar a los representantes legales de AM MEDICAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado les formularé.

TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar el testimonio del Patrullero DEIVYS CAAMAÑO RIZZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.140.191, agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito del siniestro vial ocurrido el día 05 de febrero de 2018, quien se encuentra adscrito al Tránsito Departamental del Cesar, para que se sirva rendir su testimonio respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda, y en general todos aquellos sobre los que tenga conocimiento. El objeto de la declaración es el demostrar los hechos sucedidos el día 05 de febrero del año 2018, y como fueron las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo sucedieron los hechos, toda vez que fue uno de los policías de tránsito que llegaron al sitio, conocieron del caso y diagramaron el respectivo informe de accidente de tránsito y demás actos urgentes.

El agente declarará sobre las codificaciones de las causales de accidente de tránsito plasmadas por él y lo correspondiente al informe policial de accidente de tránsito suscrito.

Debido a que en el informe se indica que pertenece al Tránsito Departamental del Cesar, podrá citarse al agente de tránsito a través de dicha entidad y además solicitar la copia íntegra y fidedigna del IPAT. Puede ser notificado en policía de carreteras de la ciudad de Valledupar Cesar, que se encuentra ubicado en el terminal de transporte de esa misma ciudad. Correo electrónico ditra.setra-ddeces@Dolicia.aov.co.

VI. ANEXOS.

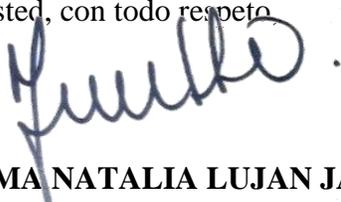
Anexo a la presente contestación:

1. Poder especial otorgado por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la suscrita.
2. Constancia de recibido del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante.
3. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
4. Las documentales indicadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi representada y la Suscrita, las recibiremos en la Calle 106 No. 50-67 oficina 302 del Centro Comercial Gran Boulevard de Barranquilla, correo electrónico: notificaciones@leyesyriesgo.com, con la cual me encuentro registrada en SIRNA.

De usted, con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.

CC N° 43.587.573 de Medellín.

T.P. N° 79.749 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

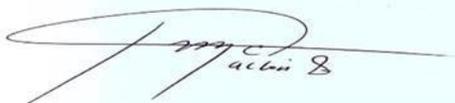
REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADOS: FREDY MOLINA LLERENA, BANCOLOMBIA S.A
AM MEDICAL S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 20-0012-310300320220005000

JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, Abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y T.P. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento conteste la demanda en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, sustituir el poder, reasumirlo, recibir los traslados correspondientes, así como también para contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a las audiencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, presentar demanda en reconvenición por las causas que estimen pertinentes, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, y en general todas las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y defender los intereses de BANCOLOMBIA S.A..

Otorgo,



JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ
C.C. No. 79.433.590 de Bogotá
Representante Legal Judicial
BANCOLOMBIA S.A

Acepto,



GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C. No. 43.587.573 de Medellín
T.P. No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura

Reenviar: PODER PROCESO CON RADICADO 20-0012-310300320220005000

LY Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>
mié, 03 ago 2022 8:23:05 AM -0500
Para "juridico leyes y riesgo" <juridico@leyesyriesgo.com>

Leyes & Riesgo S.A.S.
Tel. (+57) (605) 3957044
notificaciones@leyesyriesgo.com
Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

==== Mensaje reenviado =====
Desde: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Para: "notificaciones@leyesyriesgo.com" <notificaciones@leyesyriesgo.com>, "natalia.lujan@leyesyriesgo.com"
<natalia.lujan@leyesyriesgo.com>
Fecha: mar, 02 ago 2022 16:24:58 -0500
Asunto: PODER PROCESO CON RADICADO 20-0012-310300320220005000
==== Mensaje reenviado =====

Doctora
GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADOS: FREDY MOLINA LLERENA, BANCOLOMBIA S.A A
M MEDICAL S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 20-0012-310300320220005000

Asunto. - Poder Especial

Adjunto a la presente remito poder especial conferido por Bancolombia S.A. con el fin de que ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, se adjunta certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Atentamente



Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
4040230
Medellín – Colombia
hemunoz

Recuerda, los oficios de embargo, desembargo y solicitud de información deben ser enviados de forma inmediata a través del botón KOFAX de la multifuncional opción Requerimientos Legales y los originales por correspondencia interna a la sección de embargos.

Para temas relacionados con consultas de embargos, radicar a través de la línea de atención Mateo, opción 2 asesoría en procesos de sucursales y luego opción 1 procesos operativos.

2 documentos adjuntos • Descargar como archivo comprimido • **Agregar a**

PODER-ROMARIO LOBOpdf
92.5 KB •

Certificado Superintend... .pdf
65.8 KB •

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 10/06/2022	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Maria Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Paola Andrea León Avendaño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 1032434015	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068330-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Director Jurídico de Procesos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonía
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jorge Iván Otalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 71787021	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó. (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 29/07/2021	CC - 71788574	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 71774523	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Ríos Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 98665404	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9078724508633534

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:44:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali 1
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 73136784	Gerente de Zona Bogotá y Cundinamarca
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 98563513	Gerente de Zona Antioquia
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Helena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Radical: 201500016833
Fecha: 2015/02/09 3:12 PM
Tpo: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
ROBERTO MAURICIO FLOREZ CUETO

Grupo
Bancolombia

Grupo
Bancolombia



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 174799

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Representante ERNESTO ALONSO GOMEZ PEREZ
Documento de identidad 72.224.843
Calidad APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación AM MEDICAL S.A.S
Escritura de constitución DOC PRIV de Septiembre 12 de 2006 de la Notaría 99 de VALLEDUPAR

Representante ARCE GARCIA CARLOS HUMBERTO
Calidad REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identidad 18.935.254
Autorización NO REQUIERE

BIENES Y PROVEEDORES

PROVEEDOR AUTO STOK S.A.

Descripción del activo DOS VEHICULOS RENAULT MASTER CARGA MODELO 2015

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: \$187981200.

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos DTF T.A. + 4,90 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral . La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato DTF T.A. + 4,90 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del Canon, en el anexo de iniciación del plazo.

Página 1 de 3

Radical: 201500016833
Fecha: 2015/02/09 3:12 PM
Tpo: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
ROBERTO MAURICIO FLOREZ CUETO

Grupo
Bancolombia

Grupo
Bancolombia



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 174799

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Representante ERNESTO ALONSO GOMEZ PEREZ
Documento de identidad 72.224.843
Calidad APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación AM MEDICAL S.A.S
Escritura de constitución DOC PRIV de Septiembre 12 de 2006 de la Notaría 99 de VALLEDUPAR

Representante ARCE GARCIA CARLOS HUMBERTO
Calidad REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identidad 18.935.254
Autorización NO REQUIERE

BIENES Y PROVEEDORES

PROVEEDOR AUTO STOK S.A.

Descripción del activo DOS VEHICULOS RENAULT MASTER CARGA MODELO 2015

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: \$187981200.

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos DTF T.A. + 4,90 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral . La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato DTF T.A. + 4,90 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del Canon, en el anexo de iniciación del plazo.

Página 1 de 3

* Producto de Leasing Financiero y Arrendamiento ofrecido por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento

Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Radicado: 201500016833
Fecha: 2015/02/09 3:12 PM
Tpo: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
ROBERTO MAURICIO FLOREZ CUETO

Grupo
Bancolombia

Grupo
Bancolombia



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 174799

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Representante ERNESTO ALONSO GOMEZ PEREZ
Documento de identidad 72.224.843
Calidad APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación AM MEDICAL S.A.S
Escritura de constitución DOC PRIV de Septiembre 12 de 2006 de la Notaría 99 de VALLEDUPAR

Representante ARCE GARCIA CARLOS HUMBERTO
Calidad REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identidad 18.935.254
Autorización NO REQUIERE

BIENES Y PROVEEDORES

PROVEEDOR AUTO STOK S.A.

Descripción del activo DOS VEHICULOS RENAULT MASTER CARGA MODELO 2015

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: \$187981200.

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos DTF T.A. + 4,90 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral . La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato DTF T.A. + 4,90 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del Canon, en el anexo de iniciación del plazo.

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZ

BIENES Y PROVEEDOR(ES)

PROVEEDOR AUTO STOK S.A.

Descripción del activo : DOS VEHICULOS RENAULT MASTER CARGA MODELO 2015

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVO

Descripción del activ : VEHICULO RENAULT MASTER CARGA MODELO 2015

Marca : RENAULT
Referencia : MASTER FG LUXE
Modelo : 2015
Placa Intra : UTP393
Número de motor : M9TC678C016816
Color : BLANCO GLACIAL
Número de Serie : 93YMAF4CEFJ671OS3
Número de chasis : 93YMAF4CEFJ671OS3

Descripción del activ : VEHICULOS RENAULT MASTER CARGA MODELO 2015

Marca : RENAULT
Referencia : MASTER FG LUXE
Modelo : 2015
Placa Intra : UTP395
Número de motor : M9TC678C016889
Color : BLANCO
Número de Serie : 93YMAF4CEFJ671052
Número de chasis : 93YMAF4CEFJ671052

Valor de los Bienes + IV : 187,981,200

Canon extraordinario inicial : 0

Fecha de Iniciación del Plazo:11/05/2015

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero del 0.77% Mensual equivalente al 9.67 % efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZ

Fecha para la primera determinación de la tasa :

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 2° del artículo 88 de la ley 223/95, el canon de arrendamiento se discriminará así:

Cuota	Fecha	Vr. del canon	Abono de Capital	Costo Financiero	Amortización Extraordinaria
1	11/06/2015	5.956.037	4.503.657	1.452.380	
2	11/07/2015	5.956.037	4.538.453	1.417.584	
3	11/08/2015	5.956.037	4.573.518	1.382.519	
4	11/09/2015	5.956.037	4.608.854	1.347.183	
5	11/10/2015	5.956.037	4.644.463	1.311.574	
6	11/11/2015	5.956.037	4.680.347	1.275.690	
7	11/12/2015	5.956.037	4.716.508	1.239.529	
8	11/01/2016	5.956.037	4.752.949	1.203.088	
9	11/02/2016	5.956.037	4.789.671	1.166.366	
10	11/03/2016	5.956.037	4.826.677	1.129.360	
11	11/04/2016	5.956.037	4.863.969	1.092.068	
12	11/05/2016	5.956.037	4.901.549	1.054.488	
13	11/06/2016	5.956.036	4.939.418	1.016.618	
14	11/07/2016	5.956.036	4.977.581	978.455	
15	11/08/2016	5.956.036	5.016.039	939.997	
16	11/09/2016	5.956.036	5.054.794	901.242	
17	11/10/2016	5.956.036	5.093.848	862.188	
18	11/11/2016	5.956.036	5.133.204	822.832	
19	11/12/2016	5.956.037	5.172.865	783.172	
20	11/01/2017	5.956.037	5.212.832	743.205	
21	11/02/2017	5.956.037	5.253.107	702.930	
22	11/03/2017	5.956.036	5.293.693	662.343	
23	11/04/2017	5.956.036	5.334.593	621.443	
24	11/05/2017	5.956.036	5.375.809	580.227	
25	11/06/2017	5.956.037	5.417.345	538.692	
26	11/07/2017	5.956.037	5.459.200	496.837	
27	11/08/2017	5.956.037	5.501.379	454.658	
28	11/09/2017	5.956.036	5.543.883	412.153	
29	11/10/2017	5.956.036	5.586.716	369.320	
30	11/11/2017	5.956.036	5.629.880	326.156	
31	11/12/2017	5.956.037	5.673.379	282.658	
32	11/01/2018	5.956.037	5.717.212	238.825	
33	11/02/2018	5.956.037	5.761.385	194.652	
34	11/03/2018	5.956.036	5.805.897	150.139	
35	11/04/2018	5.956.036	5.850.755	105.281	
36	11/05/2018	5.956.036	5.895.959	60.077	

La cuota cero (0) es el valor del Canon extraordinario inicial.

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZ

La variación que se presente en los valores expresados en la tabla anterior es consecuencia de la tasa interés variable.

Valor Opción de compra : \$1.879.812

Fecha de pago de la Opción de Compra: 11/05/2018

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Nombre : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Nit : 8.600.111.536

Ramo de Seguros, y Coberturas o Amparos

AUTOMOVILES

COBERTURAS: Responsabilidad Civil Extracontractual, Pérdida Total y Parcial Daños, Pérdida Total y Parcial Hurto, Daños al Vehículo por Terremoto, Temblor de Tierra y/o Erupción, Amparo Patrimonial por Daños.

Tipo de Seguro por Ramo:

AUTOMOVILES : Endoso

Valor Asegurado:

AUTOMOVILES: \$ 187,981,200.00

PODER IRREVOCABLE

El (La) suscrito(a), **AM MEDICAL S.A.S** sociedad constituida por escritura pública No. **DOC PRIV del Septiembre 12 de 2006** de la Notaria **99** de **VALLEDUPAR** representada legalmente por **ARCE GARCIA CARLOS HUMBERTO** identificado con **Cédula de ciudadanía No. 18.935.254**, en adelante "El locatario", todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **VALLEDUPAR**, copia del cual constituye anexo de este poder y forma parte integrante del mismo, por el presente OTORGO PODER IRREVOCABLE a **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en adelante "**LEASING BANCOLOMBIA S.A.**", en su calidad de Arrendador en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing con Opción de Compra No. **174799** en adelante "el Contrato", en relación con el(los) bien(es) señalados en el Anexo 1 - Iniciación del Plazo del Contrato para que, en el evento de terminación del Contrato por ejercicio de la opción de compra establecida en el mismo, suscriba, haga y/o ejecute en nombre y representación del Locatario, los documentos necesarios para efectuar la transferencia del(los) bien(es) anteriormente señalado(s), a nombre del Locatario y de acuerdo con la autorización otorgada por medio del presente documento.

En general, **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** queda facultado para realizar todos y cada uno de los actos y diligencias, suscribir con firma, entregar todos y cualesquier documentos suscritos que puedan ser requeridos o solicitados para realizar la transferencia a nombre del Locatario del(los) bien(s) anteriormente señalados.

El Locatario se compromete a indemnizar a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** de cualquier costo, reclamación, gastos y cualesquiera contingencias en que incurra **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** en relación con las facultades otorgadas por medio del presente poder.

El Locatario, por el presente otorga a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** plenos poderes y autoridad para sustituir a uno o más apoderado(s) para que ejerza(n) el encargo como apoderados del Locatario, con pleno uso de las facultades y poderes aquí conferidos y para revocar tales designaciones de tiempo en tiempo y sustituir o designar a otro u otros en el lugar de tal(es) apoderado(s) según lo estime conveniente.

Bogotá, 29 de enero de 2015

Señores

LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Asunto: AUTORIZACION DE INCLUSION EN PÓLIZA COLECTIVA

Respetados Señores,

AM MEDICAL S.A.S, Nit. 9001066942, manifiesto (amos) mi (nuestra) voluntad de tomar los seguros con la póliza colectiva de LEASING BANCOLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para proteger el (los) bien (es) objeto del contrato de Leasing financiero No. 174799.

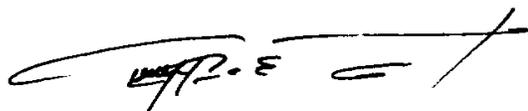
Autorizo (amos) a LEASING BANCOLOMBIA S.A. para que incluya el (los) bien (es) citado (s) en la póliza de seguros colectiva, durante todo el plazo del contrato de Leasing arriba citado, y en los términos exigidos en dicho contrato.

Acepto (amos) que el costo de las primas que se deriven de los seguros contratados, corre única y exclusivamente por mí (nuestra) cuenta.

Así mismo Certifico que:

- Conozco y acepto las condiciones bajo las cuales se suscribe el contrato de seguro de acuerdo con cotización recibida y aceptada.
- La actividad que se desarrolla en/con el bien asegurado no se encuentra excluida de acuerdo con las condiciones de las pólizas.
- Como locatario me comprometo a informar a LEASING BANCOLOMBIA y a SURAMERICANA si existe algún cambio en el uso que se le dará al activo, o si este va a ser arrendado a un tercero.

Cordialmente,



AM MEDICAL S.A.S
Nit. 9.001.066.942
CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA
C.C. 18.935.254
REPRESENTANTE LEGAL
Dirección Calle 13 B Bs # 17-54
Ciudad Valledupar
Teléfono 5809970



C.R.V. 0442 - R.C.
Ciudad, 02 de Agosto de 2021

Doctora
YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Calle 16 # 25 - 271 Apto 402 B Edif. Villa Olimpica
Valledupar

REF: SINIESTRO 79112 PRESUPUESTO 66497 PLACA: UTP395
AM MEDICAL .

Respetada Doctora:

Con ocasión de la reclamación que presentara a nuestra compañía, en calidad de apoderada del Señor **ROMARIO ANDRES LOBO**, quien resultara lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de Febrero de 2018, y con la que se pretende afectar la póliza de Automoviles, nos permitimos informarle que para continuar con el estudio de su reclamación es necesario que nos allegue la siguiente documentación:

1. Poder Dirigido a Seguros del Estado SA
2. Todos los dictámenes de medicina legal practicados , toda vez que no se aporta ninguno.
3. Junta de Calificación a la que hace mención en su carta de reclamación
4. Certificado laboral y / o de Ingresos de la víctima

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la calle 99 A N. 70 G 36, Barrio Pontevedra, en la ciudad de Bogotá, con YOHANA GONZALEZ OLARTE, Analista encargada del trámite de su reclamación.

Atentamente,



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Yohana Smith Gonzalez Olarte - GCRV
Area de Responsabilidad Civil
Centro de Reclamos de Vehículos

Folio No. 081

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
YOHANA SMITH GONZALEZ OLARTE
Área de responsabilidad civil

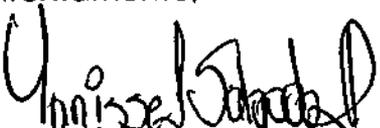
Referencia: Siniestro 79112 PRESUPUESTO 66497 PLACA: UTP395 AM MEDICAL

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente comunico a ustedes que doy respuesta a lo solicitado en oficio de la referencia, donde se me solicita lo siguiente:

- Poder dirigido a Seguros del Estado S.A.: los cuales se adjuntan.
- Todos los dictámenes de medicina legal practicados, toda vez que no se aporta ninguno: por lo que se aporta dictamen de medicina legal.
- Junta de Calificación a la que hace mención en su carta de reclamación: la cual se adjunta.
- Certificado laboral o de ingreso de la víctima.

Así mismo adjuntamos fotografías de las secuelas sufridas por el señor ROMARIO ANDRES LOBO.

Atentamente,


YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
CC 42481037 de Curumani Cesar.
TP 187150 C.S.Jud.



C.R.V.- 1285 - AJ
Bogotá, D.C., Octubre 21 de 2021.

Doctora
YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Calle 16 No. 25-271 apto 402
Correo: abogadosyasesores2010@gmail.com
Valledupar

REF: SINIESTRO 79112 PÓLIZA 1010000300 PLACA UTP -395
TOMADOR: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Respetada Doctora:

Con ocasión a la reclamación que presentara en esta aseguradora, en calidad de apoderada del señor ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ , la cual tiene relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de febrero de 2018 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **UTP - 395** y por el cual se pretende afectar una póliza de Seguro de Automóviles, nos permitimos informarle que SEGUROS DEL ESTADO S.A no atenderá favorablemente su reclamación basándonos en los siguientes hechos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de Seguro de Automóviles No. 43- 49- **1010000300** con una vigencia del 02 de mayo de 2017 al 02 de mayo de 2018 en la cual se aseguró el vehículo de placa **UTP -395**

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que ***"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización."***

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Seguro de Automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su condición 3 numeral 3.1 establece que ***"Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley, incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito, emanados de un solo"***

acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.”

En ese orden de ideas, para que pueda afectarse la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de su reclamación, especialmente el Informe de accidente de tránsito en donde se diagrama la trayectoria de los vehículos, el punto de impacto y la posición final de los mismos, observamos que no existen elementos de juicio para afirmar que el conductor del vehículo asegurado, sea el responsable del hecho que hoy es objeto de su solicitud de indemnización, pues por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por su poderdante, quien al desplazarse como conductor de la motocicleta colisiona con la parte trasera del automotor asegurado cuando este se encontraba detenido con luces de parqueo, lo que demuestra una impericia y falta de precaución al conducir la motocicleta en la cual se desplazaba.

Conforme lo anterior, el comportamiento del señor MARCO ANTONIO VERGARA VILLADIEGO en calidad de motociclista fue la causa eficiente en la ocurrencia del hecho, pues con su actuar desobedeció lo establecido en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establecen:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Artículo 61. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Tan evidente es la responsabilidad de su poderdante, que le fue imputada por el funcionario que conoció de los hechos la causal 157 y 139 (falta de precaución al conducir e impericia en el manejo), siendo realmente éstas las causas determinantes en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, aunado a esto vale la pena resaltar que el conductor del vehículo asegurado rindió aviso de siniestro en el cual indico:

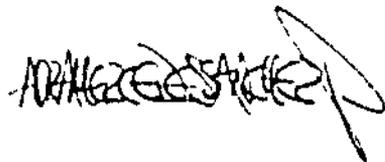
“ME ENCONTRABA EN LA CARRERA 7 CON CALLE 39 ESTACIONADO CON LUCES DE PARQUEO CUANDO DE REPENTE SIENTO UN GOLPE EN LA PARTE TRASERA AL OBSERVAR LA ESCENA DE LO SUCEDIDO UN MOTOCICLISTA SE ENCONTRABA EN EL PISO AL PARECER LESIONADO.”

Teniendo en consideración el análisis de la documentación, las hipótesis imputadas a su poderdante y la versión rendida en el aviso de siniestro, se evidencia que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual no hay lugar a reclamación alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del siniestro, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa **UTP -395**.

Es evidente que en la reclamación no fueron aportados los suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto, no se ha reunido uno de los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa UTP-395

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto SEGUROS DEL ESTADO S.A. objeta su reclamación presentada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 2018.

Atentamente,



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
APODERADA GENERAL
SEGUROS DEL ESTADO S.A
Lfj.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

1. ORGANISMO DE TRANSITO 20001000

No. 00042

Folio No. 036

FISCALIA

2. GRAVEDAD		
CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS FRENTE A NOME CIATUJA

CÓDIGO DE RUTA 39-190 VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD CARRERA 7A LAT. 39-190 LONG.

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 05 DE 02 2018 19:05

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO 07 DE 02 2018 19:20

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CARA OCUPANTE ATROPELLADO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO TREN SEMOVIENTE OBSTACULO FIJO

5.2 OBJETO FIJO

BARRO POSTE ANAYA BARANDA SINALUMBRAS TUBERIA VENTANA ESTACIONAMIENTO OTRO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA RURAL NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA

6.2 SECTOR RESIDENCIAL INDUSTRIAL COMERCIAL

6.3 ZONA ESCOLAR DEPORTIVA TURISTICA PRIVADA MILITAR HOSPITALARIA

6.4 DISEÑO GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUNTE INTERSECCION POSICION PASO INFERIOR TRAMO DE VIA LOTE O PREDIO CICLOVIA PEATONAL TUNEL

6.5 CONDICIÓN CLIMATICA GRANIZO VIENTO LUGAR NORMAL NIEBLA

7. CARACTERISTICAS DE LA VIA

7.1 GEOMETRICAS

A. RECTAS CURVAS

B. PLANO PENDIENTE

C. BARRERA DE EST. CON ANDEN CON BARRA

7.2 UTILIZACIÓN N SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVIA

7.3 CALZADAS UN DOS TRES O MAS VARIABLE

7.4 CARRILES UN DOS TRES O MAS VARIABLE

7.5 SUPERFICIES RODADURA

ASfalto ARMADO ADQUIM EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO

7.6 ESTADO BUENO CON HUECOS DE HUECOS EN REPARACION HUMEDIMIENTO PUNTEADA PARCHADA RIZADA FISURADA

7.7 CONDICIONES ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGANICO MATERIAL SURETO SECA OTRA

7.8 CONTAMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON BUENA MAIA SIN

7.9 CONTROLES DE TRANSITO

A. AGENTES DE TRANSITO SEMAFORO OPERANDO BIFRANTEANTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO

C. SEÑALES VERTICALES

PARA CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO AVANZAR VELOCIDAD MAX OTRA NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES

ZONA PEATONAL LINEA DE PARE LINEA DE CARRIL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTILOCOMO

FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

BAHOAS SONORAS RESALDO MÓDUL FLUJO SONORIZADOR ESTOPES OTRO ninguna

F. DELIMITADOR DE PISO

TACHA ESTOPEPOLES TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLASTICAS HIOS TUBULARES CONOS OTRO ninguna

7.10 VISIBILIDAD

A. NORMAL B. DISPENSADA POR CASETAS CONSTRUCCION VALLAS ARBOL VEGETACION VEHICULO ESTACIONADO ENCANCHAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR

APellidos y Nombres LOBO DE LA HOZ ROMARIO ANDRES DOC CC 1057816783 NACIONALIDAD Colombiana FECHA DE NACIMIENTO 19 DE 02 1976 SEX M GRAVEDAD MUERTO HERIDO

DIRECCION DE DOMICILIO Calle 32 # 326 Barrio Mayales VALLEDUPAR 3017760407 TELEFONO SI PRACTICO EXAMEN NO

PORTALICENCIA SI NO LICENCIA DE CONDUCCION NO TIENE CATEGORIA RESTRICCION EXP. VEN. AÑO COLEGIO DE TRANSITO CHALECO CASCO CINTURON

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION UNICA SANTA ISABEL DESCRIPCION DE LESIONES Paciente con trauma craneocefalico severo. Herida Abierta en el Cuello y traumatismos multiples por la gravedad de las Heridas Paciente en cirugía

8.2 VEHICULOS

PLACA	PLACA MEMORIAL SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLORES	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	VENCIMIENTO DE TRAS N°
<u>LOB580</u>	<u>-</u>	<input type="checkbox"/> COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO	<u>BATAJ</u>	<u>Boxer</u>	<u>Veriblon</u>	<u>2015</u>	<u>Turismo</u>	<u>2</u>	<u>2</u>	<u>10009099949</u>

EMPRESA Fundación MATRICULADO EN Valledupar INMOVILIZADO EN Valledupar TABLITA DE REGISTRO N°

REV. SEC. MEC. NO A DISPOSICION DE Fiscalia CANTIDAD DE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SIG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO ASEGURADORA Seguros del Estado VENCIMIENTO 31 DE 01 2018

PROPIETARIO

APellido y Nombres Arbiniz Gaspar Fuentes DOC CC 13722469 IDENTIFICACION N° 13722469

8.3 CLASES DE VEHICULO

A. CLASES DE SERVICIO

M. AGRIcola M. INDUSTRIAL BICICLETA MOTOCARRO MOTOTRICKLO TRACCION ANIMAL MOTOCICLO CUATRIMOTO REMOLQUE SEMA REMOLQUE

OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO B. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO EXTRA DIMENSIONAL EXTRA PESADA MERCANCIA PELIGROSA

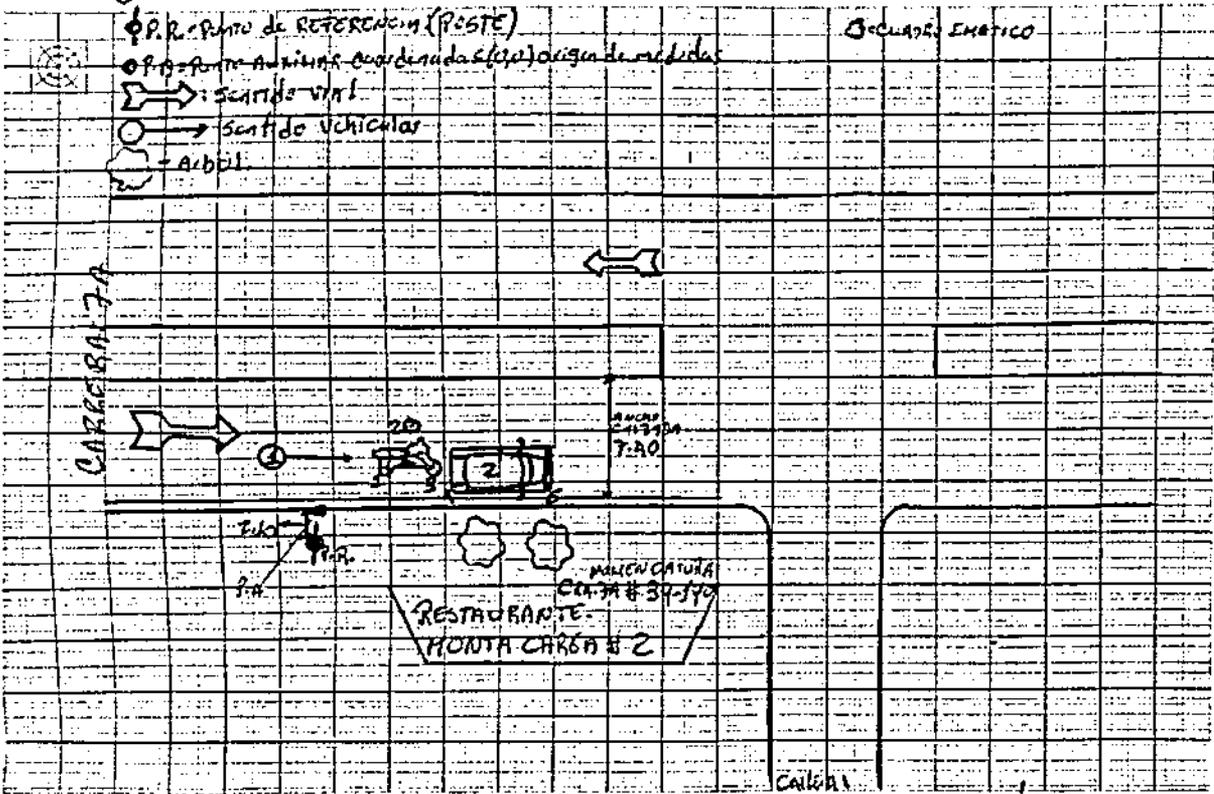
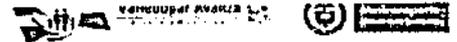
PASAJEROS

COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL TURISMO ESPECIAL ESCOLAR ESPECIAL ASALARIADO ESPECIAL OCASIONAL B. MODALIDAD DE TRANS. NACIONAL MUNICIPAL

8.4 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO Rutera, englobamiento y daños en toda la parte frontal Puente del Insuete.



17. CROQUIS (BUSQUEN TOPOGRAFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 00042



PUNTO DE REFERENCIA [P R]	
TABLAS DE MEDIDA	
Nº	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO
1	4.50 2.00 Punto Embarcadero
2	5.40 3.70 Punto Embarcadero
3	5.30 2.50 Punto Embarcadero
4	6.60 0.50 Punto Embarcadero
5	4.40 0.70 Punto Embarcadero
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

LONG. DE HUELLAS		
Nº	METROS	CM

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

UNIDAD	APPELLIDO Y NOMBRE	DIC	ENTRADA	FECHA	ENTRADA
Carretera	Camacho Rizo de los	Edula	37140	1937	5 de mayo

16. RESPONDO

20	00	160	01	075	20	18	00	656
NÚMERO DE INVESTIGACIÓN		DTE		MPO		EN		U. RELECTORA
								ANJ
								CONSECUTIVO

LAT	LONG
ESCALA	PLANO
VISTA	

RADIO	VIA 1	VIA 2
PERALTE		
PENDEENTE		



Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ

DOCUMENTO:

C.C. 1067816783

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

21552882

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

29/03/2022

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1067816783	STRIA TTOyTTE MCPAL LA PAZ	21/04/2022	ACTIVA		Ver Detalle

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Categorías de la licencia Nro: 1067816783

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	21/04/2022	21/04/2032	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

RE: CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS RADICADO 20-0012-31-03-003-2022-00050-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 27/08/2022 11:59

Para: Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Tercero Civil del Circuito Municipal de V/par.

AZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:34

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Enrique Asprilla Cordoba <lasprilc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS RADICADO 20-0012-31-03-003-2022-00050-00

Buenas tardes;

Remito correo anterior, para que memorial sea registrado en Siglo XXI, en la fecha en que se recibió en el correo del despacho.

Atentamente,



ANA MARIA CHACIN LURÁN
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De: Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:31 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: natalia.lujan@leyesyriesgo.com <natalia.lujan@leyesyriesgo.com>; rfcepcion <rfcepcion@ammedicalsas.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; abogadosyasesores2010 <abogadosyasesores2010@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS RADICADO 20-0012-31-03-003-2022-00050-00

Barranquilla, atlántico, 24 de agosto de 2.022.

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-0012-31-03-003-2022-00050-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Cordial saludo,

Quien suscribe **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al poder que se me confiere y el cual se anexa, estando aun dentro de la oportunidad legal establecida, me permito allegar al despacho el **escrito de contestación a la demanda y por separa escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a AM MEDICAL S.A.S.**

Dejo constancia, que el presente correo ha sido copiado a la dirección electrónica de los apoderados de las partes que integran la litis de las cuales tenemos la información del correo electrónico.

De igual forma nos permitimos indicar que este es el correo electrónico registrado en SIRNA para esta suscrita.

Agradecemos confirmar recibido del presente escrito.

Cordialmente,

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.

Leyes & Riesgo S.A.S.

Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com

Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

